



Resolución Sub Gerencial

Nº 096 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000079-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4585636, de fecha 03 de mayo del 2022, levantada contra la Kleiman Quispe Huamán en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro N°4590154, de fecha 03 de mayo de 2022, presentado por Kleiman Quispe Huamán con DNI N°44626276, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000079-2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:

1.1.- Por INFORME N° 043 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 29 de ABRIL del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 623 LA VOLADORA se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores GRTC; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°BVW-648 de propiedad de BANCO INTERAMERICANO DE FINANZAS sujeto a contrato leasing (TRANSFHERT RENT S.A.C) conducido por la persona de KLEIMAN QUISPE HUAMAN Con DNI 44626276 que cubría la ruta CHAPARRA-CHALA, levantándose el Acta de Control N° 000079 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, vigentes.

1.2.-El conductor no presenta tarjeta de circulación para transporte de personas, por lo que se procede a elaborar el acta de control con el código de la infracción F-1 se retiene 2 placas originales y licencia de conducir del señor KLEIMAN QUISPE HUAMAN, se adjunta fotocopias de los DNI de los pasajeros, tarjeta de propiedad del vehículo, el conductor se niega a firmar el acta de control.

Después de haber firmado el acta de control por el inspector y el policía encargado de apoyar a la fiscalización , el conductor presenta por vía (APP) virtual la copia de la tarjeta única de circulación, la misma que indica que tiene autorización para transporte de trabajadores por carretera nacional y solicita se le devuelva las placas de rodaje y licencia de conducir , el inspector le manifiesta que ya no puede anular el acta de control y que debe presentar un descargo solicitando las placas de rodaje y licencia de conducir.

SEGUNDO. – Calificándose la manifestación del administrado, debe resolverse con acto administrativo

TERCERO. – Con el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta por el administrado, se tiene lo siguiente:

3.1.- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como titular del vehículo (TRANSFHERT RENT S.A.C) de placa N°BVW-648.



Resolución Sub Gerencial

Nº 096 -2022-GRA/GRTC-SGTT

3.2.- Según informe N° 043-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.(efectuado por los inspectores);indica que "en el momento de la intervención el conductor no presenta tarjeta de circulación para transporte de personas , por lo que se procede a elaborar el acta de control con el código de la infracción F-1 y queda retenida 2 placas originales y licencia de conducir del señor EDU NAGIN SAAVEDRA FLORES, se adjunta fotocopias de los DNI de los pasajeros y foto de la tarjeta de propiedad del vehículo y el conductor se niega a firmar el acta de control.

Después de haber firmado el acta de control por el inspector y el policía encargado de apoyar a la fiscalización , el conductor presenta por vía virtual la copia de la tarjeta única de circulación la misma que indica que tiene autorización para transporte de trabajadores por carretera nacional y solicita se le devuelva las placas de rodaje y licencia de conducir, el inspector Santos Taipe le manifiesta que ya no puede anular el acta de control y que debe presentar un descargo solicitando las placas de rodaje y licencia de conducir"(sic).

3.3-Con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el numeral 5 del Artículo 3 TUO 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, el Artículo 10.- Causales de nulidad ; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho; 1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** Siendo así, se observa que en el presente caso, se habría incurrido en causal de nulidad del acto administrativo al evidenciarse la autorización otorgada por la autoridad competente la cual es la existencia de la tarjeta única de circulación N° 15P21002600E la que automáticamente deja sin efecto la infracción f-1 por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente; La intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso.

Tanto así que; el pronunciamiento debe ajusta a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U.O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al principio de **verdad material**; Principio de razonabilidad; Se aplica la Resolución Sub Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.

Que, en observancia y acorde al artículo 109 en concordancia al numeral 5; del art 139 de la carta magna; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general el artículo (244) Contenido mínimo del Acta de Fiscalización, Y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°055-2022-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.



Resolución Sub Gerencial

Nº 096 -2022-GRA/GRTC-SGTT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del Acta de Control N° 000079-2022 -FIZCALIZADORES de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC, por la intervención del vehículo de placa de rodaje N° BVW-648.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución a el área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 5 MAY 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongó
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA